

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

TRANSPORTE PADILLA, INC.

-y-

UNION DE TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO, LOCAL 901

CASO NUM. CA-6731

D-988

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Sr. Luis Carrión
Por la Unión

Lcda. Leticia Rodríguez García
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 9 de abril de 1984, la Oficial Examinadora, Lcda. Karen M. Loyola Peralta, emitió su Informe en el caso de epígrafe recomendando que encontremos al patrono incurso en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley. No se radicaron Excepciones a dicho Informe.

Hemos revisado las resoluciones emitidas en este caso y por la presente se confirman por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno.

Luego de analizar el expediente completo del caso con la evidencia desfilada, adoptamos las Conclusiones de Hechos y de Derecho formuladas por la Oficial Examinadora haciéndolas formar parte de esta Decisión y Orden con la siguiente aclaración: A la página 5 del Informe, se expresa que:

"No obstante reconocer que la Junta no tiene facultad para ordenar el pago de una deuda cuando el deudor se ha acogido a la protección de la Ley de Quiebras, nuestra función como organismo tutelar de las relaciones obrero-patronales, encargado de efectuar la política pública del gobierno en cuanto a tal materia respecta, no puede verse afectada por dichos procedimientos."

Si bien es cierto que la Junta no puede compeler el pago de la deuda mientras el patrono se encuentre bajo la jurisdicción del Tribunal Federal de Quiebras, sí puede concluir como cuestión de Derecho que el querellante^{1/} es acreedor a la suma de los \$3,000 en cuestión y por ende, éste obtiene una sentencia donde se le adjudica el derecho a tal cuantía.

Cabe señalar que con posterioridad al Informe de la Oficial Examinadora, el patrono desistió del procedimiento de quiebra mediante una moción de desistimiento voluntario radicada el 27 de febrero de 1984, la cual fue aceptada por el Tribunal de Quiebras, emitiéndose orden a tales efectos el 15 de mayo de 1984. El patrono continúa actualmente sus operaciones.^{2/}

En virtud de todo lo anterior y al amparo del Artículo 9(1)(b) de la Ley, se emite la siguiente

ORDEN

Transporte Padilla, Inc., sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo que tengan negociado con la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901.

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Pagar al Sr. Rafael Rosado Ortiz la cantidad de \$3,000, con los intereses legales correspondientes.

b) Fijar en lugares visibles a sus empleados, en coordinación con un Examinador de la Junta, por un término de 30 días consecutivos, copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden.

1/ El Sr. Rafael Rosado Ortiz

2/ Esta información se obtuvo mediante investigación administrativa con posterioridad al Informe de la Oficial Examinadora.

c) Notificar al Presidente de la Junta, dentro de diez (10) días del recibo de la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 1984.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

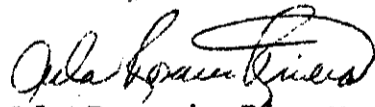
(Fdo.) Luis Berríos Amadeo
Miembro Asociado

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

- 1- Transporte Padilla, Inc.
c/o Lcdo. Maximiliano Trujillo González
Edificio Asociación de Maestros
Suite 602
Hato Rey, Puerto Rico 00919
- 2- Unión de Tronquistas de P.R.
Local 901
Calle Parque 352, Pda. 23
Santurce, Puerto Rico 00908
- 3- Sr. Rafael Rosado Ortiz
Buzón P-20, Bo. Palos Bancos
Corozal, Puerto Rico 00643

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 1983.


Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública enmarcada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE:

NOSOTROS, Transporte Padilla, Inc., sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo negociado con la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901.

Pagaremos al Sr. Rafael Rosado Ortiz la cantidad de \$3,000.00 más los intereses legales correspondientes.

TRANSPORTE PADILLA, INC.

Por: _____
Representante Título

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico



EN EL CASO DE:

TRANSPORTE PADILLA, INC.

- y -

UNION DE TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO, LOCAL 901

CASO NUM. CA-6731

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Sr. Luis Carrión
Por la Unión

Lcda. Leticia Rodríguez García
Por la Junta

- INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA -

Basada en Cargo ^{1/} radicado el 11 de mayo de 1982 por la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, en lo sucesivo denominada "la unión" y/o "la querellante", la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo "la Junta", expidió Querrela el 29 de septiembre de 1982 ^{2/} contra Transporte Padilla, Inc., en adelante "el patrono" y/o "la querellada". En ésta se alegó que existe un convenio colectivo que regula las relaciones obrero-patronales entre las partes con vigencia del 1ro. de enero de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1977 y, sucesivamente, de año en año; que en o desde el 14 de noviembre de 1981 y en adelante, el patrono violó y continúa violando el convenio colectivo antes aludido al no cumplir con la

1/ Escrito A.

2/ Escrito B.

Estipulación firmada por las partes el 3 de noviembre de 1981, en la cual se comprometía a pagar la cantidad de \$3,000.00 en tres plazos; que la conducta previamente referida constituye una violación al convenio colectivo suscrito entre las partes, por lo que se imputó haber incurrido en una práctica ilícita del trabajo a tenor con el sentido del Artículo 8, Sección (1), Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.^{3/}

Notificación de Cargo, Querrela y Aviso de Audiencia fue debidamente cursada a las partes.^{4/} El 4 de octubre de 1982, el Presidente de la Junta, Lcdo. Luis P. Nevares Zavala, designó a la suscribiente para presidir las audiencias a celebrarse en el caso de epígrafe los días 6, 7 y 8 de diciembre de 1982.^{5/}

Moción sobre Paralización de Procedimientos^{6/} fue radicada el 15 de octubre de 1982 por el Lcdo. Maximiliano Trujillo González, representante legal de la parte querellada, haciendo constar en la misma que ésta se había acogido a la protección del Tribunal Federal de Quiebras el 4 de octubre de 1982 bajo el Capítulo 11 de la Ley de Quiebras, lo cual operaba como una paralización contra el inicio o continuación de cualquier gestión contra el deudor dirigida a recobrar cualquier suma de dinero de éste.^{7/}

3/ Ley 130 de 1945, según enmendada (29 LPRA 61 y ss.)

4/ Escritos C, C-1.

5/ Escrito D.

6/ Escrito E.

7/ 11 U.S.C. 101, 362.

Moción en Oposición a Paralización^{8/} en el caso fue radicada el 27 de octubre de 1982 por la División Legal de la Junta a través de la Lcda. Leticia Rodríguez García. Mediante Resolución expedida el 27 de octubre de 1982^{9/} el Presidente de la Junta declaró Con Lugar dicha Moción y Sin Lugar la Moción de Paralización.

Moción Informativa^{10/} fue radicada por el patrono de epígrafe el 6 de diciembre de 1982 por conducto de su representante legal.

A la luz de las alegaciones de la Querella, la prueba sometida ante nos y la transcripción oficial de los procedimientos, emitimos las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

I.- El Patrono:

Transporte Padilla, Inc. es una corporación que se dedica al transporte de mercancía en Puerto Rico, utilizando en dichas operaciones los servicios de empleados.^{11/}

II.- La Unión:

La Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, es una organización que se dedica a organizar y representar obreros ante sus respectivos patronos a los fines de la contratación y la negociación colectiva.^{12/}

8/ Escrito F.

9/ Escrito G.

10/ Escrito H.

11/ Alegación Núm. 1 de la Querella.

12/ Alegación Núm. 2 de la Querella.

III.- El Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero-patronales entre las partes se han regido por un convenio colectivo con fecha de vigencia desde el 1ro. de enero de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1977 y, sucesivamente, de año en año. ^{13/}

IV.- Los Hechos:

El 3 de noviembre de 1981 el patrono suscribió una Estipulación ^{14/} con la unión querellante ante un árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Caso Núm. A-871), en la que se comprometía a satisfacer al Sr. Rafael Rosado Ortiz —obrero de la querellada— la cantidad de tres mil (\$3,000.00) dólares por concepto de salarios en tres plazos, concluyendo el tercer pago en o antes del 14 de febrero de 1982. Desde el 14 de noviembre de 1981 la querellada incumplió con la aludida Estipulación. Esta radicó Petición ante la Corte Federal de Quiebras, bajo el Capítulo 11 de la Ley de Quiebras, el 4 de octubre de 1982. La unión radicó Cargo antes nos el 11 de mayo de 1982 imputando al patrono violación al convenio colectivo por negarse a cumplir con la referida Estipulación. El 3 de diciembre de 1982 se celebró una vista en el antes aludido Tribunal para considerar la petición del patrono a los efectos de que la Honorable Corte expidiera una Orden de Paralización Especial contra la Junta para detener los procedimientos que aquí se habrían de celebrar en contra del patrono de epígrafe, ya que este organismo se negó a paralizar los mismos. La Orden no fue expedida por

^{13/} Exhibit Núm. 3 de la Junta.

^{14/} Véase Exhibit Núm. 2 de la Junta.

cuanto las partes llegaron a unos acuerdos ^{15/} luego de exponer sus respectivos planteamientos de derecho ante dicha corte. El patrono aceptó no haber cumplido con la Estipulación de 3 de noviembre entre esa fecha y el 4 de octubre de 1982, cuando radicó su caso en el Tribunal de Quiebras. Se estipuló, además, que el patrono no puede realizar ningún pago a acreedor alguno fuera de los procedimientos de la referida Corte, a partir del 4 de octubre de 1982. Indicaron las partes, en adición, que la Junta no puede ordenar el pago de la cantidad adeudada mientras duren los procedimientos de la Corte de Quiebras. Veamos.

No obstante reconocer que la Junta no tiene facultad para ordenar el pago de una deuda cuando el deudor se ha acogido a la protección de la Ley de Quiebras, nuestra función como organismo tutelar de las relaciones obrero-patronales, encargado de efectuar la política pública del gobierno en cuanto a tal materia respecta, no puede verse afectada por dichos procedimientos. (Véase 11 U.S.C. § 362 (b)(4)). El logro de la paz industrial es propósito que inspira la creación de la Ley 130, ley orgánica de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y a ello va encaminada nuestra función de velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes a través del proceso de negociación colectiva.

El patrono de epígrafe se comprometió a pagar determinada cantidad adeudada al empleado Rafael Rosado Ortiz como miembro afiliado a la Unión de Tronquistas de Puerto Rico (Local 901) y cubierto por el convenio colectivo aplicable negociado entre

15/ Véase Escrito H.

la querellada y la querellante. Dicha estipulación fue suscrita por las partes así como por un honorable árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico. La transacción entre las partes fue sancionada por éste, quien al unirse a la misma, le otorgó, pues, el status de un laudo de arbitraje.^{16/} Por ende, las partes se comprometieron a aceptar las determinaciones envueltas en el mismo. A su vez, la Moción Informativa del patrono, radicada el 6 de diciembre de 1982 ante nos, constituye una aceptación de las imputaciones en su contra: el no haber cumplido con la Estipulación sometida en evidencia, de fecha 3 de noviembre de 1981.

El Artículo 8(1)(f) de la Ley provee que será práctica ilícita del trabajo el que un patrono viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo.

Visto el lenguaje abarcador del Artículo 8(1)(f) de la Ley, y en virtud de la facultad otorgada a la Honorable Junta para implementar la política del gobierno, dirigida al logro de la paz industrial y salarios seguros para los empleados, entendemos que el acuerdo logrado entre las partes a través del mecanismo de arbitraje - el cual goza, por consentimiento de las partes, de la envergadura de un laudo- está cubierto por dicha disposición, constituyendo la violación del mismo una práctica ilícita del trabajo a tenor con el sentido de la Ley 130.

^{16/} Véase Elkouri & Elkouri, How Arbitration Works, 229, 230 (3rd. Edition).

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

Transporte Padilla, Inc. es una corporación que se dedica al transporte de mercancía en Puerto Rico, utilizando en dichas operaciones los servicios de empleados, por lo que se constituye en "patrono" a tenor con el sentido del Artículo 2, Sección (2) de la Ley.

II.- La Unión:

La Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, es una "organización obrera" a tenor con el sentido del Artículo 2, Sección (10) de la Ley.

III.- La Práctica Ilícita:

La parte querellada incurrió en violación del Artículo 8 (1)(f) de la Ley al negarse a cumplir con la transacción de fecha 3 de noviembre de 1981, en relación al empleado Rafael Rosado Ortiz, en la que se comprometía al pago de tres mil dólares en tres plazos allí establecidos.

RECOMENDACIONES

Amparándonos en las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho aquí emitidas, recomendamos a la Junta de Relaciones del Trabajo se emita Orden de Cese y Desista contra el patrono, de continuar éstas operaciones al presente. No habremos de recomendar se ordene el pago de la deuda de tres mil dólares, a no ser que el patrono no se encuentre al momento de la Decisión y Orden de la Junta bajo la jurisdicción de la Corte Federal de Quiebras, en cuyo caso deberá tramitarse su cumplimiento a través de este organismo.

En consecuencia, recomendamos se ordene al patrono de epigrafe:

1. Cesar y desistir de violar el acuerdo suscrito con la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, ante el Honorable Arbitro Roberto Garcia, en relación al empleado Rafael Rosado Ortiz, en el cual se comprometió a pagar tres mil dólares a éste adeudados.

2. Fijar en sitios visibles de sus oficinas y mantener fijado por un término de treinta (30) días consecutivos el Aviso que se una a la Decisión y Orden de la Junta.

3. Notificar al Presidente de la Junta dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la Decisión y Orden de la Junta, de las providencias tomadas para cumplir con lo ordenado.

Según provisto por el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de este Informe, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este informe o a cualquier parte del expediente o procedimiento, y sosteniendo las mismas con un alegato. Inmediatamente después de radicar la exposición de excepciones y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, deberá notificar a las partes en el procedimiento, quienes tendrán derecho a contestar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como dispone el Artículo II, Sección 10 del Reglamento, cualquier parte en el procedimiento que desee obtener permiso para argumentar

sus objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de copia de este informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 1984.



Karen M. Loyola Peralta
Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que he enviado, por correo certificado, copia del Informe que antecede a:

1. Transporte Padilla, Inc.
C/o Maximiliano Trujillo González
Edificio Asociación de Maestros
Suite 602
Hato Rey, Puerto Rico 00918
2. Unión de Tronquistas de Puerto Rico
Local 901
Calle Parque 352, Pda. 23
Santurce, Puerto Rico 00908
3. Lcda. Leticia Rodríguez
División Legal - Junta (a mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de abril de 1984.

Noemí Gerena de Rivera
Noemí Gerena de Rivera
Secretaria Auxiliar de la Junta
de Relaciones del Trabajo de
Puerto Rico